SCJ-PS-25-0055
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0598582)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Leury P. Mercado López; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted]; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00071, de fecha 5 de julio de 2024, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la señora [redacted], por no comparecer. SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2022-SSEN-00894, dictada en fecha 21/11/2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de*

SCJ-PS-25-0055
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0598582)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

> *Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia emitida en primer grado. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, a favor y provecho de la Lcda.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: Comisiona al ministerial* [redacted]*, Alguacil de Estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena, para la notificación de la sentencia a la señora* [redacted]*.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 9 de octubre de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b**) el acto de emplazamiento núm. 1396/2024, instrumentado en fecha 17 de octubre de 2024 por la ministerial [redacted], depositado el 30 de octubre del 2024**; c)** el memorial de defensa de fecha 30 de octubre de 2024, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1106/2024, instrumentado en fecha 1 de noviembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 5 de noviembre del 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0055
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0598582)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por [redacted] y [redacted], en contra de [redacted] Reyes, la cual fue acogida en sede del Juzgado de Primera Instancia según la sentencia núm. 271-2022-SSEN-00894, de fecha 21 de noviembre de 2022, que condenó a la parte demandada pagar la suma de US$5,000.00 a favor de la parte demandante; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, procediendo la corte *a qua* a pronunciar el defecto en contra de [redacted] y a rechazar el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) Previo a conocer los medios en que se fundamenta el recurso de casación, procede ponderar en primer lugar la solicitud de inadmisibilidad realizada por la parte recurrida en su memorial de defensa sobre la base de que dicho recurso resulta improcedente toda vez que la sentencia recurrida en casación condena a la señora [redacted] al pago de US$5,000.00 dólares americanos, no superando la suma equivalente a 50 salarios mínimo más alto del sector privado, vigente hasta la fecha del recurso, de conformidad a lo indicado en el artículo 11 numeral 3 de la Ley No. 2-23, sobre Recurso de Casación del 17 del mes de enero del año 2023.

SCJ-PS-25-0055
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0598582)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

3) La pretensión objeto de examen no fue contestada por la parte recurrente, pese a habérsele notificado mediante el acto núm. 1106/2024, instrumentado en fecha 1 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil de Puerto Plata, depositado el 5 de noviembre del 2024

4) En cuanto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: (…) 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios*.

5) La contestación objeto de examen en su vertiente original versaba en una demanda en cobro, interpuesta por [redacted] y [redacted], de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones de los artículos 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

6) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y, por otro

SCJ-PS-25-0055
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0598582)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

7) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 9 de octubre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

8) En el caso que nos ocupa, del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de la suma de US$5,000.00 a favor de la demandante, decisión que fue apelada únicamente por la demanda primigenia y la corte *a qua* rechazó el recurso.

9) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma confirmada por la corte *a qua* a pagar por la parte demandada original, US$5,000.00 por concepto de cobro de pesos, que para la fecha de interposición del recurso de casación, a saber, 9 de octubre de 2024, la tasa establecida por la Junta Monetaria del Banco Central era de 60.0142, lo que significa un valor en pesos

SCJ-PS-25-0055
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0598582)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

dominicanos, de RD$300,071.00, monto que no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

10) En consonancia con lo expuesto, procede acoger el medio de inadmisión objeto de examen, sin necesidad de valorar los medios de casación planteados, por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, de conformidad con artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11, numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00071, de fecha 5 de julio de 2024, emitida

SCJ-PS-25-0055
Exp. núm.: 2 (2024-R0598582)
Partes: vs.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. o

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de estas a favor y provecho de la abogada de la parte recurrida, Licda. , quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, o, y .

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*